



MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUSTICIA Y DEL DERECHO, AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO DE 2021

()

Por la cual se expide la reglamentación del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines

LOS MINISTROS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, JUSTICIA Y DEL DERECHO Y AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 3 de la Ley 1787 de 2016 y el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 sustituido por el Decreto 811 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, aprobada por la Ley 13 de 1974, señala que las partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

Que conforme al Acto Legislativo 02 de 2009, el porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica.

Que, en los términos del artículo 1 de la citada Convención se excluyó de la clasificación como estupefacientes a las semillas y hojas no unidas a las sumidades y, de acuerdo con el artículo 2 de la misma, los países no estarán obligados a aplicar dichas disposiciones a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que por los procedimientos de desnaturalización apropiados, o por otros medios, se logre impedir que puedan prestarse para uso indebido o producir efectos nocivos, e impedir que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas.

Que, de acuerdo con los artículos 23, 28 y 29 ibidem, entre otras medidas de fiscalización aplicables al cultivo de plantas de cannabis para producir cannabis o resinas, los países deberán designar las zonas donde se cultivará dicha planta, expedir licencias a los cultivadores que podrán ejercer tal cultivo, y especificar la superficie en la que se autorizará; asimismo, se les exigirá la obtención de permisos periódicos en los que se especifique la clase y cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar, que en nuestro país corresponde al sistema de cupos, en el marco normativo nacional.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1787 del 6 de julio de 2016, por la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009, cuyo objeto es crear un marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio nacional colombiano.

Que el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1787 de 2016, establece que los ministerios de Justicia y del Derecho, Salud y Protección Social y Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte,

Continuación de la resolución: *“Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines”*

comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis.

Que a través del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, sustituido por el artículo 1 del Decreto 811 de 2021, se reglamentó la Ley 1787 de 2016 y se dispuso la elaboración de la reglamentación para las materias allí señaladas.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio del XXXXXXXX de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio remitió su concepto de abogacía de la competencia.

Que se hace necesario integrar en un solo acto administrativo las disposiciones relativas a los requisitos y vistos buenos de las entidades competentes con respecto a trámites de comercio exterior respecto de las distintas partes de la planta de cannabis y sus derivados.

Que el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de XXXXXXXX, durante los períodos comprendidos entre el XX de octubre y el XX de noviembre de 2021 para opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO 1

IMPORTACION O INGRESO DESDE EL RESTO DEL MUNDO A ZONA FRANCA

Artículo 1. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Los interesados en importar al territorio aduanero nacional o ingresar desde el resto del mundo a zona franca semillas para siembra, grano, componente vegetal, planta en estado vegetativo, cannabis y derivados de cannabis y producto terminado de que trata la presente resolución deberán presentar la correspondiente licencia de importación o solicitud de ingreso a zona franca en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), junto con el visto bueno expedido de acuerdo con las disposiciones legales aplicables por la autoridad competente, para lo cual deberán encontrarse previamente registrados ante ésta, de conformidad con el Decreto 925 de 2013 o la norma que lo modifique o sustituya y los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Para la evaluación de esos requisitos, las diferentes entidades competentes, deberán otorgar dichos vistos buenos a través de la VUCE, teniendo en cuenta la información que se encuentre en el Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC), cuando tengan acceso a dicha plataforma.

Parágrafo 1. Las entidades responsables de la VUCE y del MICC adelantarán acciones para implementar la interoperabilidad entre sus sistemas con el fin de integrar y validar la información requerida para adelantar los trámites.

Parágrafo 2. La importación de la mercancía desde zonas francas al territorio aduanero nacional, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, y no requerirá la obtención de vistos buenos previos asociados a las actividades de importación.

Artículo 2. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de semillas para siembra de la planta de cannabis. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4., sustituido por

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca semillas para siembra, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía:

1. Visto bueno del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA):

- 1.1.** Registro vigente como importador de semillas para siembra en el país o como Unidad de Investigación en Fitomejoramiento cuando se trate de semilla para investigación o realización de Pruebas de Evaluación Agronómica.
- 1.2.** Especificaciones técnicas en cuanto a contenido de THC del material vegetal a importar o ingresar.
- 1.3.** Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación (DRFI).
- 1.4.** Certificado Fitosanitario para Nacionalización (CFN).

2. Visto bueno de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho:

- 2.1.** Alguno de los siguientes tipos de licencia:
 - 2.1.1.** Licencia vigente de semillas para siembra y grano, en las modalidades de comercialización o entrega y/o investigación.
 - 2.1.2.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de producción de semillas para siembra, fabricación de derivados, fines industriales, investigación y/o exportación.
 - 2.1.3.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades de producción de semillas para siembra, fabricación de derivados, fines industriales, investigación y/o exportación.
- 2.2.** En caso de que el importador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciario que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1. del presente artículo donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes y la duración del vínculo.
- 2.3.** Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada y el propósito final distinguiendo entre fines médicos, científicos y/o industriales.
- 2.4.** Indicación del área y del número de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles licenciados en los que se adelantará la actividad, en el caso en el que se cuente con más de un área.
- 2.5.** Indicación de la modalidad en la cual se hará uso del material, la cual debe estar contenida en la licencia vigente.
- 2.6.** Cantidad de material a importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca.

Artículo 3. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de componente vegetal. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca componente vegetal, una vez verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:

- 1.1.** Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación (DRFI) cuando aplique.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

1.2. Certificado Fitosanitario para Nacionalización (CFN).

2. Visto bueno del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima):

- 2.1.** Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada desde el resto del mundo a zona franca, es decir el propósito final del material o uso específico que se le dará, por ejemplo: medicamentos, cosméticos, alimentos, fitoterapéuticos, homeopáticos, suplementos dietarios, científico, etc.
- 2.2.** Indicación del destino final del producto terminado, señalando si este se fabricará únicamente con destino al consumo en el resto del mundo o en el territorio nacional.
- 2.3.** Cumplir el procedimiento establecido por el Invima, según el uso y destino indicados en la solicitud
- 2.4.** Licencia vigente de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis o licencia vigente de fabricación de derivados cuando el fin sea la fabricación de derivados no psicoactivos.
- 2.5.** Cupo de fabricación de derivados de cannabis aprobado y vigente cuando el fin sea la fabricación de derivados psicoactivos.
- 2.6.** En caso que el importador no cuente con licencia o cupo, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciario que cumpla con lo establecido en los numerales 2.4. o 2.5 del presente artículo, donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes y la duración del vínculo.

3. Artículo 4. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de grano. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016 emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca grano, una vez verifiquen el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía: Visto bueno del ICA:

- 3.1.** Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación (DRFI)
- 3.2.** Certificado Fitosanitario para Nacionalización (CFN)
- 3.3.** Cuando se pretenda la importación como materia prima para productos de consumo animal: Registro como importador de la empresa según la Resolución 061252 del ICA o la norma que la modifique o sustituya.
- 3.4.** Cuando se pretenda la importación de productos de consumo animal que contenga grano: Registro como importador de la empresa según la Resolución 061252 o la norma que la modifique o sustituya y Registro del producto.

4. Visto bueno de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho:

- 4.1.** Alguno de los siguientes tipos de licencia:
 - 4.1.1.** Licencia vigente de semillas para siembra y grano, en las modalidades de comercialización o entrega, investigación y/o transformación de grano.
 - 4.1.2.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de producción y transformación de grano y/o investigación.
 - 4.1.3.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades de producción y transformación de grano y/o investigación.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

- 4.2. En caso de que el importador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. del presente artículo donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes y la duración del vínculo.
- 4.3. Indicación del área y del número de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles licenciados en los que se adelantará la actividad, en el caso en el que se cuente con más de un área.
- 4.4. Indicación de la modalidad en la cual se hará uso del material, la cual debe estar contenida en la licencia vigente.
- 4.5. Cantidad de material a importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca.

5. Visto bueno del Invima

- 5.1. Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada desde el resto del mundo a zona franca, es decir el propósito final del material o uso específico que se le dará, por ejemplo: medicamentos, cosméticos, alimentos, fitoterapéuticos, homeopáticos, suplementos dietarios, científico, etc.
- 5.2. Indicación del destino final del producto terminado, señalando si este se fabricará únicamente con destino al consumo en el resto del mundo o en el territorio nacional.
- 5.3. Cumplir el procedimiento establecido por el Invima, según el uso y destino indicados en la solicitud

Artículo 5. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de plantas de cannabis en estado vegetativo. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca plantas de cannabis en estado vegetativo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:

- 1.1. Cuando se trate de material de propagación se requiere Registro vigente como importador de semilla para siembra en el país o como Unidad de Investigación en Fitomejoramiento.
- 1.2. Especificaciones técnicas en cuanto a contenido de THC del material vegetal a importar o ingresar.
- 1.3. Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación (DRFI)
- 1.4. Certificado Fitosanitario para Nacionalización (CFN)

2. Visto bueno de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho:

- 2.1. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo o licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo.
- 2.2. Cupo de cultivo aprobado y vigente en el cual se pueda hacer siembra del material a ingresar o importar en caso de que la planta corresponda a una variedad psicoactiva.
- 2.3. En caso de que el importador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. del presente artículo, donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes y la duración del vínculo.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

- 2.4. Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada y el propósito final del material distinguiendo entre fines médicos, científicos y/o industriales.
- 2.5. Indicación del área y del número de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles licenciados en los que se adelantará la actividad, en el caso en el que se cuente con más de un área.
- 2.6. Indicación de la modalidad en la cual se hará uso del material, la cual debe estar contenida en la licencia vigente.
- 2.7. Cantidad de material a importar o a ingresar desde el resto del mundo a zona franca.

Artículo 6. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de cannabis no psicoactivo. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca cannabis no psicoactivo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía:

1. Visto bueno del ICA
 - 1.1. Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación (DRFI) cuando aplique.
 - 1.2. Certificado Fitosanitario para Nacionalización (CFN).
2. Visto bueno del Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE)
 - 2.1. Alguno de los siguientes tipos de licencia o cupo:
 - 2.1.1. Licencia vigente de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis cuando el fin sea la fabricación de derivados no psicoactivos
 - 2.1.2. Cupo de fabricación de derivados de cannabis aprobado cuando el fin sea la fabricación de derivados psicoactivos.
 - 2.2. En caso que el importador no cuente con licencia o cupo, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciatario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. del presente artículo, donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes y la duración del vínculo.
 - 2.3. Certificado analítico del cannabis que contenga mínimo la cuantificación de los cannabinoides THC, CBD y CBN.
 - 2.4. Concepto de fiscalización del cannabis, emitido previamente por el FNE. Si se ha obtenido un concepto de fiscalización previo por el FNE y el cannabis a importar o ingresar cumple con las mismas condiciones de concentración de THC incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas respecto del cual se conceptúo, no se requerirá un nuevo concepto.
3. Visto bueno del Invima:
 - 3.1. Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada desde el resto del mundo a zona franca, es decir el propósito final del material o uso específico que se le dará, por ejemplo: medicamentos, cosméticos, alimentos, fitoterapéuticos, homeopáticos, suplementos dietarios, científico, etc.
 - 3.2. Indicación del destino final del producto terminado, señalando si este se fabricará únicamente con destino al consumo en el resto del mundo o en el territorio nacional.
 - 3.3. Cumplir el procedimiento establecido por el Invima, según el uso y destino indicados en la solicitud

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

Artículo 7. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de cannabis psicoactivo. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca cannabis psicoactivo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía:

1. Visto bueno del ICA
 - 1.1. Documento de Requisitos Fitosanitarios para Importación (DRFI) cuando aplique.
 - 1.2. Certificado Fitosanitario para Nacionalización (CFN).
2. Visto bueno del FNE
 - 2.1. Licencia vigente de fabricación de derivados de cannabis.
 - 2.2. Cupo de fabricación aprobado y vigente con el cual se pueda aprovechar el cannabis psicoactivo a ingresar o importar.
 - 2.3. En caso de que el importador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. del presente artículo donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes y la duración del vínculo.
3. Visto bueno del Invima:
 - 3.1. Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada desde el resto del mundo a zona franca, es decir el propósito final del material o uso específico que se le dará, por ejemplo: medicamentos, cosméticos, alimentos, fitoterapéuticos, homeopáticos, suplementos dietarios, científico, etc.
 - 3.2. Indicación del destino final del producto terminado, indicar si este se fabricará únicamente con destino al consumo en el resto del mundo o en el territorio nacional.
 - 3.3. Cumplir el procedimiento establecido por el Invima, según el uso y destino indicados en la solicitud

Parágrafo. Para la importación o ingreso de cannabis psicoactivo se deberán cumplir los trámites de certificado de importación y los demás señalados en las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 8. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de derivados no psicoactivos de cannabis. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca derivados no psicoactivos de cannabis, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía:

1. Visto bueno del ICA
 - 1.1. Registro vigente como productor, productor por contrato y/o importador de productos farmacéuticos, cosméticos y preparaciones magistrales de uso veterinario ante el ICA.
 - 1.2. Licencia de venta ICA del producto farmacéutico y/o cosmético (se exceptúan las preparaciones magistrales) cuando se pretenda su uso en productos veterinarios.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

- 1.3. Concepto de experimentación aprobado cuando el propósito sean los fines científicos para uso veterinario.
 - 1.4. Registro como importador de la empresa según la Resolución 061252 del ICA o la norma que la modifique o sustituya cuando se pretenda la importación como materia prima para productos de consumo animal.
 2. Visto bueno del FNE:
 - 2.1. Inscripción ante el FNE en la modalidad que permita la importación, cuando se trate de derivados fiscalizados para procesamiento, distribución, investigación, fabricación de productos terminados fiscalizados, entre otras actividades; o identificación de la persona natural o jurídica que va a importar o ingresar la mercancía, cuando se pretenda la fabricación de productos terminados no fiscalizados, a partir de derivados no psicoactivos de cannabis.
 - 2.2. Certificado analítico del derivado a ingresar o importar que contengan mínimo la cuantificación de los cannabinoides THC, CBD y CBN.
 - 2.3. Concepto de fiscalización del derivado emitido previamente por el FNE. Si se ha obtenido un concepto de fiscalización previo por el FNE y el derivado a importar o ingresar cumple con las mismas condiciones de concentración de THC incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas respecto de la cual se conceptuó y no se modifica el país de destino, no se requerirá un nuevo concepto.
 3. Visto bueno del Invima:
 - 3.1. Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada desde el resto del mundo a zona franca, es decir el propósito final del material o uso específico que se le dará, por ejemplo: medicamentos, cosméticos, alimentos, fitoterapéuticos, homeopáticos, suplementos dietarios, científico, etc.
 - 3.2. Indicación del destino final del producto terminado, señalando si este se fabricará únicamente con destino al consumo en el resto del mundo o en el territorio nacional.
 - 3.3. Cumplir el procedimiento establecido por el Invima, según el uso y destino indicados en la solicitud

Artículo 9. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de derivados psicoactivos de cannabis. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca derivados psicoactivos de cannabis, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:
 - 1.1. Registro vigente como productor, productor por contrato y/o importador de productos farmacéuticos y/o preparaciones magistrales de uso veterinario ante el ICA.
 - 1.2. Licencia de venta ICA del producto farmacéutico (se exceptúan las preparaciones magistrales).
 - 1.3. Concepto de experimentación aprobado cuando el propósito sea con fines científicos para uso veterinario.
2. Visto bueno del FNE:
 - 2.1. Licencia vigente de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de investigación o inscripción ante el FNE en la modalidad que permita la importación.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

- 2.2. Oficio de asignación de previsión expedido por el FNE de que trata la Resolución 1478 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.
- 2.3. Certificado analítico del derivado a ingresar o importar que contengan mínimo la cuantificación de los cannabinoides THC, CBD y CBN que corresponda con la previsión otorgada.

3. Visto bueno del Invima:

- 3.1. Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada desde el resto del mundo a zona franca, es decir el propósito final del material o uso específico que se le dará, por ejemplo: medicamentos, cosméticos, alimentos, fitoterapéuticos, homeopáticos, suplementos dietarios, científico, etc.
- 3.2. Indicación del destino final del producto terminado, señalando si este se fabricará únicamente con destino al consumo en el resto del mundo o en el territorio nacional.
- 3.3. Cumplir el procedimiento establecido por el Invima, según el uso y destino indicados en la solicitud

Parágrafo. Para la importación o ingreso de derivado psicoactivo de cannabis se deberán cumplir los trámites de certificado de importación y los demás señalados en las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 10. Vistos buenos para el ingreso desde el resto del mundo a zona franca o importación de productos terminados de uso humano o veterinario. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.4. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para importar o ingresar desde el resto del mundo a zona franca productos terminados de uso humano o veterinario, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien importe o ingrese la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:

- 1.1. Licencia vigente de importador de productos de uso veterinario, si el producto se clasifica como tal.
- 1.2. Licencia vigente de venta de insumos pecuarios expedida, si el producto se clasifica como tal.
- 1.3. Si el producto terminado a importar es producido en zona franca, el establecimiento deberá cumplir con la reglamentación vigente de acuerdo al tipo de producto a fabricar (BPM-BPE, entre otras).

2. Visto bueno del FNE:

- 2.1. Cuando se trate de productos fiscalizados:
 - 2.1.1. Inscripción ante el FNE en alguna de las modalidades que le permita importar el producto.
 - 2.1.2. Oficio de asignación de previsión expedido por el FNE de que trata la Resolución 1478 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.
- 2.2. Cuando se trate de productos no fiscalizados:
 - 2.2.1. Concepto de fiscalización, si se ha obtenido un concepto de fiscalización previo por el FNE y el producto a importar o ingresar cumple con las mismas condiciones de concentración de THC incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas respecto de la cual se conceptuó, no se requerirá un nuevo concepto.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

2.2.2. Certificado analítico del producto a ingresar o importar que contengan mínimo la cuantificación de los cannabinoides THC, CBD y CBN.

3. Visto bueno del Invima

- 3.1.** Registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria, según corresponda a la clasificación del riesgo del producto, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente cuando se pretenda comercializar el producto en el territorio nacional.
- 3.2.** Si el producto terminado a importar es producido en zona franca, el establecimiento deberá cumplir con la reglamentación vigente de acuerdo al tipo de producto a fabricar (BPM-BPE, entre otras).
- 3.3.** Indicación del uso que se le dará a la mercancía importada o ingresada y el propósito final del material distinguiendo entre fines médicos, científicos y/o industriales.
- 3.4.** Si el producto es importado directamente al territorio nacional desde el resto del mundo diferente a la zona franca en Colombia, se deberá cumplir con los requisitos de importación establecidos en la reglamentación sanitaria vigente.

Parágrafo. Para la importación o ingreso de producto terminado fiscalizado se deberán cumplir los trámites de certificado de importación y los demás señalados en las Resoluciones 1478 de 2006 y 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social o las normas que las modifiquen o sustituyan.

TÍTULO 2 EXPORTACIÓN

Artículo 11. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Los interesados en exportar desde el territorio aduanero nacional o desde zona franca, deberán presentar la correspondiente autorización de embarque o formulario de movimiento de mercancías, según corresponda en la VUCE, de conformidad con el marco normativo vigente y los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Cuando la entidad competente para otorgar el visto bueno correspondiente no esté integrada para realizarlo a través de la VUCE, el trámite se debe adelantar de conformidad con los formularios y procedimientos internos dispuestos para el efecto por la correspondiente entidad y deben anexarse a la solicitud para ser verificados en la inspección de carga o inspección documental en el trámite aduanero.

Artículo 12. Exportación para fines científicos sin inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales RNCC. Únicamente se permitirá la exportación de semillas para siembra, grano, componente vegetal, plantas de cannabis o cannabis cuyo cultivar no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales RNCC del ICA en pequeñas cantidades, siempre y cuando el objetivo de la exportación tenga fines científicos.

Artículo 13. Exportación de cannabis. Se permite la exportación de cannabis al resto del mundo desde el territorio aduanero nacional o desde zonas francas para fines médicos y científicos por parte de las personas autorizadas y con los vistos buenos de las entidades respectivas.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

Se podrá exportar cannabis desde el territorio aduanero nacional con destino a zonas francas para fabricar derivados no psicoactivos de cannabis con fines médicos, científicos e industriales o derivados psicoactivos de cannabis con fines médicos o científicos; o para posteriormente sacar el cannabis al resto del mundo con fines médicos o científicos. El cannabis en zona franca en todo caso podrá ser recibido por usuarios industriales de bienes, de servicios o de bienes y servicios debidamente calificados o autorizados.

Artículo 14. Exportación del territorio aduanero nacional a zona franca. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.11.6.10., sustituido por el Decreto 811 del 2021 al Decreto 780 de 2016, la introducción de mercancías desde el territorio aduanero nacional a una zona franca debe cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, y no requerirá la obtención de vistos buenos previos asociados a las actividades de exportación.

Artículo 15. Vistos buenos para la exportación de semillas para siembra. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para exportar semillas para siembra del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:

- 1.1.** Registro vigente como exportador de semillas o como Unidad de Investigación en Fitomejoramiento cuando se trate de exportación en pequeñas cantidades de semillas producto del mejoramiento genético.
- 1.2.** Identificación del acto administrativo mediante la cual se expidió el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA de las variedades sobre las cuales se solicita la exportación. Si el registro del cultivar en el RNCC pertenece a un tercero, se deberá aportar el documento que habilite al licenciatario a usar el cultivar, salvo que hayan pasado los tres (3) años descritos en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Resolución 067516 de 2020 del ICA o la norma que la sustituya o modifique. Para el caso de la exportación de pequeñas cantidades de semillas producto del mejoramiento genético, no se requiere el registro del cultivar.
- 1.3.** Certificado fitosanitario, cuando lo requiera el país de destino.

2. Visto bueno de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho:

- 2.1.** Alguno de los siguientes tipos de licencia:
 - 2.1.1.** Licencia vigente de semillas para siembra y grano, en las modalidades de comercialización o entrega y/o investigación.
 - 2.1.2.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de producción de semillas para siembra y/o investigación.
 - 2.1.3.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo, en las modalidades de producción de semillas para siembra, y/o investigación.
- 2.2.** En caso de que el exportador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciatario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. del presente artículo donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes y la duración del vínculo
- 2.3.** Documento técnico de siembra en el cual se especifique:
 - 2.3.1.** Cupo de cultivo otorgado, cuando se trate de variedades psicoactivas.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

- 2.3.2. Modalidad de licencia en la que se efectuó la siembra que corresponda con las señaladas en el numeral 2.1. del presente artículo.
- 2.3.3. Fecha y lote de siembra.
- 2.3.4. Fecha de la cosecha, cuando aplique.
- 2.3.5. Cantidad de material a exportar.
- 2.4. Código del país de entrada.

Artículo 16. Vistos buenos para la exportación de grano. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para exportar grano del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:
 - 1.1. Identificación del acto administrativo mediante la cual se expidió el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA de las variedades sobre las cuales se solicita la exportación. Si el registro del cultivar en el RNCC pertenece a un tercero, se deberá aportar el documento que habilite al licenciario a usar el cultivar, salvo que hayan pasado los tres (3) años descritos en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Resolución 067516 de 2020 del ICA o la norma que la sustituya o modifique.
 - 1.2. Certificado fitosanitario, cuando lo requiera el país de destino.
2. Visto bueno de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho:
 - 2.1. Alguno de los siguientes tipos de licencia:
 - 2.1.1. Licencia vigente de semillas para siembra y grano, las modalidades de comercialización o entrega y/o investigación.
 - 2.1.2. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de producción y transformación de grano y/o investigación.
 - 2.1.3. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades producción y transformación de grano y/o investigación.
 - 2.2. En caso de que el exportador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes, la duración del vínculo.
 - 2.3. Documento técnico de siembra en el cual se especifique:
 - 2.3.1. Cupo de cultivo otorgado, cuando se trate de variedades psicoactivas.
 - 2.3.2. Modalidad de licencia en la que se efectuó la siembra que corresponda con las señaladas en el numeral 2.1. del presente artículo.
 - 2.3.3. Fecha y lote de siembra.
 - 2.3.4. Fecha de la cosecha, cuando aplique.
 - 2.3.5. Cantidad de material a exportar.
 - 2.4. Código del país de entrada

Artículo 17. Vistos buenos para la exportación de componente vegetal. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para exportar componente vegetal del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:

1.1. Identificación del acto administrativo mediante la cual se expidió el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA de las variedades sobre las cuales se solicita la exportación. Si el registro del cultivar en el RNCC pertenece a un tercero, se deberá aportar el documento que habilite al licenciatario a usar el cultivar, salvo que hayan pasado los tres (3) años descritos en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Resolución 067516 de 2020 del ICA o la norma que la sustituya o modifique.

1.2. Certificado fitosanitario, cuando lo requiera el país de destino.

2. Visto bueno de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho:

2.1. Alguno de los siguientes tipos de licencia:

2.1.1. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de fines industriales, investigación y/o exportación.

2.1.2. Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades fines industriales, investigación y/o exportación.

2.2. En caso de que el exportador no cuente con licencia, se deberá demostrar que el componente vegetal proviene de un licenciatario autorizado.

2.3. Documento técnico de siembra en el cual se especifique:

2.3.1. Cupo de cultivo otorgado, cuando se trate de variedades psicoactivas.

2.3.2. Modalidad de licencia en la que se efectuó la siembra que corresponda con las señaladas en el numeral 2.1. del presente artículo.

2.3.3. Fecha y lote de siembra.

2.3.4. Fecha de la cosecha, cuando aplique.

2.3.5. Cantidad de material a exportar.

2.4. Código del país de entrada

Artículo 18. Vistos buenos para exportación de plantas en estado vegetativo. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11. sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para exportar plantas en estado vegetativo del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:

1.1. Identificación del acto administrativo mediante la cual se expidió el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA de las variedades sobre las cuales se solicita la exportación. Si el registro del cultivar en el RNCC pertenece a un tercero, se deberá aportar el documento que habilite al licenciatario a usar el cultivar, salvo que hayan pasado los tres (3) años descritos en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Resolución 067516 de 2020 del ICA o la norma que la sustituya o modifique.

1.2. Certificado fitosanitario, cuando lo requiera el país de destino.

2. Visto bueno de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho:

2.1. Alguno de los siguientes tipos de licencia:

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

- 2.1.1.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, en las modalidades de exportación y/o investigación.
 - 2.1.2.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades de exportación y/o investigación.
- 2.2.** En caso de que el exportador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes, la duración del vínculo.
- 2.3.** Documento técnico de siembra en el cual se especifique:
 - 2.3.1.** Cupo de cultivo otorgado, cuando se trate de variedades psicoactivas.
 - 2.3.2.** Modalidad de licencia en la que se efectuó la siembra que corresponda con las señaladas en el numeral 2.1. del presente artículo.
 - 2.3.3.** Fecha y lote de siembra.
 - 2.3.4.** Cantidad de material a exportar.
- 2.4.** Código del país de entrada.

Artículo 19. Vistos buenos para exportación de cannabis no psicoactivo. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para exportar cannabis no psicoactivo del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:

- 1.1.** Identificación del acto administrativo mediante la cual se expidió el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA de las variedades sobre las cuales se solicita la exportación. Si el registro del cultivar en el RNCC pertenece a un tercero, se deberá aportar el documento que habilite al licenciario a usar el cultivar, salvo que hayan pasado los tres (3) años descritos en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Resolución 067516 de 2020 del ICA o la norma que la sustituya o modifique.
- 1.2.** Certificado de Buenas Prácticas Agrícolas otorgadas por el ICA o por otro certificador autorizado para ello, además de cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en el país destino.
- 1.3.** Certificado fitosanitario, cuando lo requiera el país de destino.

2. Visto bueno del FNE:

- 2.1.** Alguno de los siguientes tipos de licencia
 - 2.1.1.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo en las modalidades de investigación y/o exportación
 - 2.1.2.** Licencia vigente de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de investigación.
 - 2.1.3.** Licencia vigente de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis para fines de investigación.
- 2.2.** En caso de que el exportador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes, la duración del vínculo.
- 2.3.** Certificado analítico del cannabis a exportar que contengan mínimo la cuantificación de los cannabinoides THC, CBD y CBN.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

2.4. Concepto de fiscalización del cannabis emitido previamente por el FNE atendiendo el estatus de fiscalización del país de destino. Si se ha obtenido un concepto de fiscalización previo por el FNE y el cannabis a exportar cumple con las mismas condiciones de concentración de cannabinoides respecto de la cual se conceptúo y además no se modifica el país de destino, no se requerirá un nuevo concepto. En los casos en los que aplique este concepto de fiscalización, el FNE podrá solicitar el concepto de no fiscalización del país de destino.

2.5. Indicación del uso que se le dará a la mercancía a exportar distinguiendo entre fines médicos o científicos.

Artículo 20. Vistos buenos para exportación de cannabis psicoactivo. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, emitirán el visto bueno correspondiente para exportar cannabis psicoactivo del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

1. Visto bueno del ICA:

- 1.1.** Identificación del acto administrativo mediante la cual se expidió el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA de las variedades sobre las cuales se solicita la exportación. Si el registro del cultivar en el RNCC pertenece a un tercero, se deberá aportar el documento que habilite al licenciatario a usar el cultivar, salvo que hayan pasado los tres (3) años descritos en el parágrafo 1 del artículo 18 de la Resolución 067516 de 2020 del ICA o la norma que la sustituya o modifique.
- 1.2.** Certificado de Buenas Prácticas Agrícolas otorgadas por el ICA o por otro certificador autorizado para ello, además de cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en el país destino.
- 1.3.** Certificado fitosanitario, cuando lo requiera el país de destino.

2. Visto bueno del FNE:

- 2.1.** Alguno de los siguientes tipos de licencia:
 - 2.1.1.** Licencia vigente de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo en las modalidades de investigación y/o exportación
 - 2.1.2.** Licencia vigente de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de investigación.
- 2.2.** En caso de que el exportador no cuente con licencia, se deberá demostrar un vínculo jurídico con un licenciatario que cumpla con lo establecido en el numeral 2.1. donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes, la duración del vínculo.
- 2.3.** Certificado de exportación otorgado previamente por el FNE.
- 2.4.** Indicación del uso que se le dará a la mercancía a exportar distinguiendo entre fines médicos o científicos.

Artículo 21. Vistos buenos para exportación de derivados no psicoactivos de cannabis. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, entidades emitirán el visto bueno correspondiente para exportar derivados no psicoactivos de cannabis del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

1. Visto bueno del FNE:

- 1.1.** Alguno de los siguientes tipos de licencia:

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

- 1.1.1.** Licencia vigente de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de investigación y/o exportación.
- 1.1.2.** Licencia vigente de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis.
- 1.2.** En caso de que sea un tercero, se deberá demostrar un vínculo jurídico con el licenciatario donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes, la duración del vínculo.
- 1.3.** Certificado analítico del derivado a exportar que contengan mínimo la cuantificación de los cannabinoides THC, CBD y CBN.
- 1.4.** Concepto de fiscalización del derivado emitido previamente por el FNE, atendiendo el estatus de fiscalización del país de destino. Si se ha obtenido un concepto de fiscalización previo por el FNE y el derivado a exportar cumple con las mismas condiciones de concentración de THC incluyendo sus isómeros, sales y formas ácidas respecto de la cual se conceptuó y no se modifica el país de destino, no se requerirá un nuevo concepto. En los casos en los que aplique este concepto de fiscalización, el FNE podrá solicitar el concepto de no fiscalización del país de destino.
- 1.5.** Indicación del uso que se le dará a la mercancía a exportar distinguiendo entre fines médicos o científicos.

Artículo 22. Vistos buenos para exportación de derivados psicoactivos de cannabis.

Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016, entidades emitirán el visto bueno correspondiente para exportar derivados psicoactivos de cannabis del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

1. Visto bueno del FNE:

- 1.1.** Licencia vigente de fabricación de derivados de cannabis en la modalidad de investigación y/o exportación.
- 1.2.** En caso de que sea un tercero, se deberá demostrar un vínculo jurídico con el licenciatario donde se establezca la identificación de las partes, el objeto de la tercerización que discrimine las actividades a tercerizar, las obligaciones de las partes, la duración del vínculo.
- 1.3.** Indicación del código de liberación del lote o del código de concepto favorable en los casos en que no haya lugar a la liberación y cantidad de derivado a exportar.
- 1.4.** Certificado de exportación otorgado previamente por el FNE.
- 1.5.** Indicación del uso que se le dará a la mercancía a exportar distinguiendo entre fines médicos o científicos.

Artículo 23. Vistos buenos para exportación de productos terminados de uso humano o veterinario. Las entidades aludidas en el presente artículo, de conformidad con el artículo 2.8.11.6.11., sustituido por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016 emitirán el visto bueno correspondiente para exportar productos terminados del territorio aduanero nacional al resto del mundo y/o de zona franca al resto del mundo, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de quien exporte la mercancía:

- 1. Visto bueno del ICA:** Los requisitos estarán sujetos a las competencias de la entidad, el producto a exportar y lo solicitado por el país de destino.
- 2. Visto bueno del INVIMA:** Los requisitos estarán sujetos a las competencias de la entidad, el producto a exportar y lo solicitado por el país de destino.

Continuación de la resolución: "Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines"

3. Visto bueno del FNE:

- 3.1.** Inscripción ante el FNE en alguna de las modalidades que le permita exportar el producto cuando se trate de productos terminados fiscalizados.
- 3.2.** Certificado de exportación cuando se trate de productos terminados fiscalizados.
- 3.3.** Certificado analítico del derivado a ingresar o importar que contengan mínimo la cuantificación de los cannabinoides THC, CBD y CBN y concepto de fiscalización cuando se trate de productos terminados no fiscalizados. Si se ha obtenido un concepto de fiscalización previo por el FNE y el producto a exportar cumple con las mismas condiciones de concentración de cannabinoides respecto de la cual se conceptuó y no se modifica el país de destino, no se requerirá un nuevo concepto.

Artículo 24. Conceptos de fiscalización y certificados de importación y exportación por parte del FNE. El FNE cargará a la VUCE y al MICC los respectivos conceptos de fiscalización o certificados de exportación, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.8.11.6.4. y el artículo 2.8.11.6.11. sustituidos por el Decreto 811 de 2021 al Decreto 780 de 2016.

Artículo 25. Ingreso a zona franca. El ingreso de semillas para siembra, grano, componente vegetal, plantas de cannabis, cannabis, derivados de cannabis y productos terminados desde el resto del mundo con destino a zonas francas se permitirá, siempre y cuando vengan consignadas a un usuario industrial de bienes, de servicios o de bienes y servicios que cumpla con lo establecido en el Decreto 2147 de 2016, modificado por el Decreto 278 de 2021, y el Decreto 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. Disposición transitoria. Los licenciarios de cultivo que pretendan exportar cannabis deberán presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución, la solicitud de inclusión de la modalidad de exportación. Mientras se resuelve la solicitud de inclusión se podrán realizar exportaciones de cannabis bajo la modalidad de producción de semillas para siembra y grano o bajo la modalidad de investigación cuando la finalidad de la exportación sea científica.

Artículo 27. Destino de los derivados o productos de control especial. El término establecido en el artículo 2.8.11.6.6. del Decreto 811 de 2021, para exportar, reexportar o reembarcar la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional, se debe cumplir con independencia del término autorizado para la modalidad de importación temporal utilizada.

Artículo 28. Finalización. El término de ocho (8) días al que hace referencia el artículo 2.8.11.6.14. sustituido Decreto 811 de 2021, se contará de la siguiente manera:

1. Tratándose de importaciones se contará a partir del día siguiente a la fecha de la autorización del levante;
2. En exportaciones cuando la mercancía salga desde el territorio aduanero nacional con destino al resto del mundo, el término se contará a partir del día siguiente a la presentación de la Declaración de Exportación con embarque único con datos definitivos o provisionales, o de la Declaración de exportación fraccionada con datos definitivos o provisionales. Así mismo en los casos de exportaciones con datos provisionales igualmente se deberá remitir la información de la Declaración con datos definitivos dentro de los ocho (8) días siguientes de generarse la correspondiente Declaración de Exportación.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se expide la reglamentación derivada del Decreto 811 de 2021 por medio del cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el comercio exterior de cannabis, plantas de cannabis y productos afines”*

3. Cuando la mercancía salga de la zona franca con destino al resto del mundo a través de una Solicitud de Autorización de Embarque, se aplicará lo indicado en el numeral 2 del presente artículo.
4. Cuando la mercancía salga de la zona franca con destino al resto del mundo al amparo únicamente del Formulario de Movimiento de Mercancías el término se contabilizará desde el día siguiente a la certificación del embarque expedida por el transportador, con independencia si la mercancía ha sido embarcada total o parcialmente.

Parágrafo. El acta de inspección de mercancía a importar y el certificado de exportación que se debe relacionar con la remisión de la información anteriormente indicada, serán los expedidos por el FNE, tratándose de cannabis psicoactivo, derivados psicoactivos de cannabis o productos terminados fiscalizados.

Artículo 29. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA
Ministra de Comercio, Industria y Turismo